

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

#### INSTRUCCIÓN TÉCNICO-HIGIÉNICA relativa a la construcción de Escuelas

(Conclusión) (1)

#### VI.—Clases

Para determinar en cada caso el número de aulas de que debe estar dotado un edificio escolar, habrá que tener en cuenta, no solamente el número de alumnos que reciban la enseñanza, sino también los grupos homogéneos que habrán de dividirse, según los grados y secciones que se establezcan con arreglo al fundamento de la enseñanza gradual. Si la concurrencia a la Escuela fuese muy numerosa, los tres grados de *párvulos, elemental y superior*, que ordinariamente se establecen, se aumentarían en un cuarto, llamado *ampliado*, intermedio entre el elemental y superior, subdividiendo estos grados en las convenientes secciones.

Cada grupo habrá de recibir la enseñanza, siempre que sea posible, en distintos locales, que, cuando el edificio lo permita, estarán situados en la planta baja; y a fin de evitar la humedad, su pavimento se elevará a 0,80 metros lo menos, sobre el nivel del piso exterior, y estará formado, bien de madera sin ranuras y barnizado con alguna preparación oleosa, bien de asfalto, portland ó mezclas continuas. Donde no sea posible hacer este solado, se utilizarán ladrillos cocidos. Las paredes serán lisas, y estarán pintadas ó pintadas de manera que toleren el lavado, y coloreadas de tonos claros en azul, verde ó gris. Los ángulos estarán redondeados para facilitar la limpieza. No se colgará en los muros de las clases ningún material de enseñanza, para evitar que sirva de depósito de polvo y por razones pedagógicas muy atendibles.

Cuando se entarimen los pisos se hará descansar la madera sobre una capa de asfalto, ó, mejor aún, sobre tabiques ó bovedillas de ladrillo de unos 0,20 metros de altura que formen un pequeño espacio lleno de aire, cuidando de disponer en las paredes exteriores ventiladores necesarios para su renovación.

La forma de la clase será preferente-

(1) Véase el Boletín de ayer.

mente rectangular y tendrá una superficie mínima de 1'25 metros cuadrados por alumno y una altura, mínima también, de cuatro metros.

Esta cubicación varía en razón directa de la edad de los educandos, pero nunca será inferior a los límites señalados.

La longitud mínima de las clases será de nueve metros.

Su capacidad se calculará cuando menos para 25 alumnos y cuando más para 40 ó 45 de la enseñanza graduada. Para las Escuelas ordinarias, mixtas ó de un solo sexo, los proyectos de sala de clase se harán para 60 alumnos.

Los muros estarán rodeados, a 1,50 metros de altura, por un zócalo de madera ó de tela pizarra.

Las ventanas se abrirán en los lados mayores del rectángulo y con verdadera profusión, para que la luz llegue a todas las partes de la clase. Se elevarán del suelo unos dos metros, y su dintel superior se colocará próximamente a una altura igual a dos tercios de la de la clase. Como regla general debe procurarse que de cualquier punto de la habitación pueda el alumno, estando sentado, dirigir la vista a la correspondiente ventana lateral y contemplar el cielo.

La luz deberá recibirse con mayor intensidad por el lado izquierdo, nunca de frente ni de espalda.

Los huecos de ventana sólo se coronarán con arcos, vigas ó cargadores necesarios, inmediatamente debajo del piso ó techo, para que el hueco quede a la mayor altura.

La carpintería de la ventana estará dividida en montantes y hojas inferiores. Estas podrán abrir girando alrededor de ejes verticales.

El montante permitirá abrir parcialmente, por medio de cordones ó cadenas girando sobre ejes horizontales, para graduar a voluntad las aberturas como medio auxiliar de ventilación.

Las cortinas de un tono gris con preferencia, deben instalarse de manera que puedan desplegarse de abajo arriba, en vez de arriba abajo, como de ordinario.

Las ventanas estarán provistas de vidrios transparentes, no debiendo utilizarse nunca los deslustrados.

#### VII.—Ventilación.

El aire, viciado por la difusión en la atmósfera de los gases de la aspiración; por los productos volátiles de exhalación cutánea; por las emanaciones gaseosas u orgánicas del tubo digestivo; por los funcionamiento de los aparatos de calefacción ó iluminación, y por el polvo que constantemente se agita dentro del local, debe renovarse con gran frecuencia y amplitud, utilizando para ello los procedimientos de ventilación llamados naturales, que son indudablemente los más completos y ventajosos, y en su defecto, usando de procedimientos mecánicos ó artificiales que satisfagan cumplidamente su interesantísima finalidad.

La ventilación natural más sencilla, que consiste en abrir todas ó parte de las puertas y ventanas de los locales para establecer corrientes de aire, no podrá utilizarse cuando los niños se encuentran en la Escuela, y se empleará sola y únicamente durante los recreos y al terminar las clases por mañana y tarde. La atmósfera interior no se enfría por este procedimiento más que dos ó tres grados a lo sumo.

Para facilitar y asegurar la circulación continua se establecerán ventiladores *giratorios, periódicos, alternados, Varley Castaing* ó cualquiera otros que activen y fomenten el movimiento de la atmósfera.

De entre ellos los *alternados correspondientes*, que consisten en unas aberturas practicadas en los dos lados mayores del local y dispuestas de tal suerte que unas correspondan a la parte inferior y otras a la superior de las paredes, son muy recomendables.

Las aberturas correspondientes a la parte inferior distarán 10 ó 15 centímetros del suelo, y las correspondientes a la superior se situarán atrás del techo. Unas y otras estarán provistas de un enrejado metálico y de registro regulado.

El área de los orificios de entrada debe ser por lo menos igual a la de los de salida.

Nada de cuanto se construya ó se instale para garantizar la continua y eficaz renovación del aire podrá considerarse como superfluo. Téngase solamente en cuenta que esta renovación no debe aparecer nunca bruscos cambios de temperatura que puedan comprometer la salud de los escolares.

#### VIII.—Iluminación.

La defectuosa iluminación de las Escuelas es una de las causas productoras más frecuentes, ya que no la única, de la miopía y de otras enfermedades de la vista de los niños.

La luz abundante, no es solamente necesaria al normal funcionamiento del aparato de la visión, sino también un poderoso excitante de la nutrición general, y por lo tanto, de la salud y de la alegría de la infancia.

El principio axiomático de que «una clase no recibe jamás bastante luz», se tendrá muy presente al atender a esta necesidad en las nuevas construcciones.

En general, se procurará que el alumno que ocupe en la clase el lugar menos iluminado pueda escribir y leer los caracteres ordinarios sin esfuerzo alguno.

La iluminación natural debe acercarse lo más posible a la exterior; ser constante, uniforme, difusa y no reflejada. Para ello penetrará por la parte alta de las ventanas, con un ángulo de 35 a 45 grados, sin acercarse nunca a la horizontal.

Si la luz se recibe solamente por delante, molesta a los alumnos y les impide ver con claridad el Maestro y la mesa.

La iluminación posterior es no menos

defectuosa a causa de la sombra que proyecta hacia delante. Combinada con la lateral, es más aceptable.

La iluminación *cenital* no es conveniente en las Escuelas. Los techos vidriados son de difícil construcción y expuestos a oscurecerse por la nieve y el polvo, produciendo durante el verano un calor intolerable.

La iluminación por los lados puede ser unilateral, bilateral ó diferencial; es decir, bilateral con predominio en uno de los lados que generalmente es el izquierdo. Estas y especialmente la última, son las más recomendables, y con arreglo a este criterio se aconsejó cuanto referente a las ventanas de las clases queda consignado en el capítulo VI de estas instrucciones.

La iluminación *artificial*, utilizable únicamente para escuelas de adultos ó en circunstancias excepcionales, se amoldará a los recursos de cada localidad, procurando siempre que sea intensa y fija.

Cuando no haya luz eléctrica y la necesidad obligue a establecer lámparas de petróleo ó gas, deben usarse tubos purificadores de los productos combustibles.

Las luces se colocarán a 1,50 metros sobre la cabeza de los alumnos.

La mayor ó menor intensidad del foco luminoso determinará en cada caso el número de alumnos que deberán agruparse a su alrededor.

Las diferentes fuentes de iluminación artificial pueden agruparse en el orden siguiente:

1.º Desde el punto de vista del desprendimiento de calor: Electricidad, petróleo, gas, aceite, bujía.

2.º Desde el punto de vista de la abundancia de rayos amarillos (de menor a mayor): Electricidad, petróleo, gas, aceite, bujía.

3.º Desde el punto de vista de la violación del aire (de menor a mayor): Electricidad, petróleo, aceite, gas.

4.º Desde el punto de vista de la fiereza: Aceite, petróleo, gas, bujía.

#### IX.—Calefacción

En una clase de dimensiones ordinarias, que contenga el número de alumnos reglamentario, y cuyas salidas estén cerradas, el calor producido por la aspiración de los alumnos bastará a compensar el enfriamiento que se opere por las paredes y las ventanas.

Por otro parte, los procedimientos ó aparatos de calefacción más perfectos son de difícil instalación y elevadísimo coste, y los más baratos y sencillos, tales como braseros, estufas y chimeneas, roban oxígeno y son peligrosos en estancias que han de ser ocupadas por niños, por punto general irreflexivos.

No obstante esto, y como en algunos días y en algunas regiones se impondrá la necesidad de templar la atmósfera de las clases, hay que elegir el procedimiento menos malo de los que se usan ordinariamente.

Las estufas de envolvente de tierra

refractaria, provistas de un recipiente de agua y protegidas á su alrededor por una valla de tela metálica, distinta, mínima de 60 centímetros, y con una altura de 1,50 á 2 metros, se preferirán siempre á las que tengan de hierro la caja de fuego.

Las salidas de humos, establecidas por tubos perfectamente ajustados, se llevarán hasta la parte más alta del edificio.

La temperatura á que se procurará mantener el aire de las clases será de 15 á 16 grados centígrados, próximamente.

#### Mueblaje escolar

Todos los muebles que se adquieran para las Escuelas de primera enseñanza serán de construcción sencilla á la vez que sólida, prescindiendo de todo lujo y procurando la economía posible. Se evitará el empleo de molduras, tallados, oquedades y cuanto pueda dificultar la esmerada limpieza de los muebles, que se realizará frecuentemente. La madera que se emplee en la construcción de estos muebles será limpia y sana, empleándose en ella solamente el barnizado.

**Mesas-bancos**—De todos los muebles de la Escuela, los que mayor atención requieren son las mesas-bancos en que los alumnos realizan los ejercicios de escritura, dibujo, etc. Su construcción debe atemperarse á las siguientes reglas:

a) Se dispondrán de modo que al verificar los alumnos los diversos ejercicios á que están destinadas, guarden la actitud normal y no puedan adoptar posiciones viciosas. Dicha actitud consiste: en que la parte superior del cuerpo permanezca vertical, sin que la espina dorsal se incline ni á derecha ni á izquierda; en que los omoplatos permanezcan á igual altura, ó sea los hombros en la misma línea horizontal; en que los brazos se hallen á igual distancia del tronco y sin soportar nunca el peso del cuerpo; en que la cabeza no se incline hacia adelante ni se tuerza sobre su eje horizontal, sino lo precisamente necesario para que el ángulo visual no sea muy agudo; en que los pies descansen con firmeza, y pierna, muslo y tronco formen entre sí ángulo recto, y en que el peso del cuerpo se reparta entre los pies, el asiento y la región lumbar. Para que el alumno guarde dicha actitud, las mesas-bancos deberán adaptarse á las medidas y condiciones que se indican en los párrafos siguientes.

b) La longitud de la pierna desde el suelo á la rodilla, sentado el niño en la actitud normal, determinará la altura del asiento.

c) La altura de los respaldos por encima del asiento sentado el alumno de la manera dicha y aumentada en tres ó cuatro centímetros, será la altura de arista superior del respaldo que todos los bancos deben tener y hacia el cual estará ligeramente inclinado el asiento.

d) La profundidad de éste será igual á las tres quintas partes de la longitud del fémur del niño.

e) La distancia horizontal entre el borde posterior del tablero de la mesa ó pupitre y el anterior del banco ó asiento, debe ser negativa, esto es, que el primero de dichos bordes avance de dos á siete centímetros sobre el segundo.

f) Las demás dimensiones de las mesas-bancos serán las necesarias para que los niños puedan realizar los ejercicios y movimientos con facilidad y sin estorbarse unos á otros.

g) Los tableros de las mesas ó pupitres tendrá una inclinación hacia el lado del alumno, de 17 á 20 grados, y por debajo del tablero, y á una distancia de él de 15 á 18 centímetros, habrá una tabla para colocar los libros y papeles, que haga las veces de los cajones, los cuales deben suprimirse en absoluto en estas mesas.

h) Las mesas y los bancos respectivos estarán unidos entre sí de modo que formen un solo mueble. Una y otros tendrán las aristas y ángulos redondeados, procurando evitar en su construcción el empleo de clavos y tornillos. Para facilitar los movimientos de los alumnos, serán móviles los asientos, los pupitres ó ambos á la vez, según el sistema que se adopte.

i) Para que los alumnos puedan acomodarse bien en sus mesas-bancos y las dimensiones de éstos se adapten á las requeridas para que el niño guarde la ac-

titud normal que antes se ha dicho, es de rigor que en cada Escuela ó clase haya por lo menos tres tipos de dicho mobili-

rio, cuyas dimensiones, en centímetros, se ajustarán á las que expresa el siguiente cuadro:

MESAS-BANCOS	TIPO PRIMERO	TIPO SEGUNDO	TIPO TERCERO	TIPO CUARTO
	Estatura de 107 á 119	Estatura de 119 á 128	Estatura de 128 á 138	Estatura de 138 á 149
Altura de la mesa.....	58	60	63	65
Ancho de la mesa.....	40	42	43	45
Longitud de la mesa.....	50	52	55	58
Altura del asiento.....	30	32	34	36
Ancho del asiento.....	24	26	28	29
Longitud del asiento.....	34	35	37	38
Altura del respaldo por el borde superior.....	22	24	26	28

En las Escuelas elementales de niños habrá necesariamente, y en la debida proporción, mesas-bancos de los tres primeros tipos ó de los cuatro, si la estatura de los alumnos concurrentes lo aconsejara. En las de niñas y en todas las superiores las habrá de los cuatro tipos. Para las Escuelas de párvulos se construirá el tipo núm. 1, y otro de un grado menor en sus dimensiones. Los tableros de las mesas de estos dos tipos se dispondrán de modo que puedan estar horizontalmente cuando lo requiera la índole de los ejercicios (v. gr., los manuales) que practiquen los párvulos.

Para designar las mesas-bancos que deban ocupar, según su estatura, los alumnos, se tallarán éstos dos veces al año, ó al menos una á su ingreso en la Escuela, y otra cuando hayan de pasar de una clase ó sección á otra.

j) Las mesas-bancos más adecuadas desde los puntos de vista higiénico y pedagógico son las individuales ó dispuestas para un solo alumno, que siempre que sea posible deben adoptarse. Cuando esto no pueda ser, se utilizarán las de dos plazas, que se recomiendan por razones de economía y también por lo que facilitan la colocación de alumnos en clases de superficie que no tenga la amplitud que requieren las mesas individuales. Deben proibirse las dispuestas para más de dos alumnos.

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de Abril de 1905.—Carlos María Cortezo.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha sobre subvenciones para la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Al concederse las subvenciones se se fijarán ser terminadas las obras, y se distribuirá su importe en anualidades, teniendo en cuenta los compromisos contraídos anteriormente.

Transcurrido aquel plazo sin que se hayan ejecutado las obras, se suspenderá el pago de la subvención, que no podrá verificarse sin que se otorgue prórroga para la terminación. Esta prórroga no excederá en ningún caso de la mitad del tiempo señalado para la construcción total del edificio.

Terminada la prórroga sin que estén finalizadas las obras, caducará la subvención, que solo podrá rehabilitarse cuando haya fondos sobrantes y el Ayuntamiento justifique debidamente que no fué posible conciliarlas en el plazo marcado por causas ajenas á su gestión.

Si, esto no obstante, el edificio quedase sin construir por causas que sean imputables á la responsabilidad del Municipio, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes anulará la subvención concedida y exigirá á los individuos del Ayuntamiento moroso el reintegro al Tesoro de las anualidades satisfechas, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

2.º La ejecución de las obras subvencionadas se llevará á cabo por subasta pública, cumpliéndose en su celebración los preceptos determinados en la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, vigente entonces.

3.º Los Ayuntamientos justificarán ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las obras realizadas, para que los pagos de cuenta del Estado pue-

dan efectuarse, por medio de certificaciones expedidas por los Arquitectos-Directores, con la conformidad de los Alcaldes y el V.º B.º del Gobernador civil de la provincia.

4.º Los pagos se efectuarán á medida que se ejecuten las obras, dentro de la anualidad concedida y en proporción igual á la en que esté el presupuesto con la subvención.

5.º Cuando el certificado de obras, expedido por el Arquitecto-Director de la construcción, exceda en su importe de la anualidad que deba ser satisfecha al Ayuntamiento, sólo se acreditará al Municipio, en el año á que la certificación corresponda, la cantidad exacta de la anualidad concedida, y el pago del exceso que resulte sin abonar será diferido hasta el año siguiente, en cuya época se satisfará al Ayuntamiento, dentro siempre de las anualidades fijadas.

6.º Concluidas las obras subvencionadas antes de que se sucedan las anualidades en que el auxilio se hubiere repartido, el Arquitecto que el Ministerio designe visitará la Escuela, levantando acta de su recepción, si la halla en condiciones, y si las obras se han ajustado enteramente al proyecto. En caso contrario formulará los reparos que á bien tenga, elevando á la Subsecretaría de este Ministerio la oportuna comunicación.

Sin el informe favorable del Arquitecto Visitador no podrá abonarse la última anualidad de la subvención concedida.

Recibida en el Negociado de Contabilidad de este Ministerio la liquidación final de las obras, se pagarán, sin otro requisito, al Ayuntamiento las anualidades que le reste percibir, conforme se vayan cumpliendo.

7.º En los edificios escolares que se construyan, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, no habrá dependencias destinadas á viviendas de los Profesores.

Donde actualmente estén unidas la Escuela y la habitación del Maestro ó Maestra, se establecerá la mayor incomunicación posible, dedicando siempre á Escuela la parte más capaz é higiénica; y en los casos en que no haya vivienda para los Profesores, aneja á la Escuela, el Ayuntamiento la facilitará y pagará directamente en casa aparte, quedando en absoluto prohibido que los Maestros perciban el importe de los alquileres y que los Ayuntamientos apliquen al pago de esta atención las subvenciones concedidas para construir Escuelas.

8.º Las peticiones de subvención, informadas por los Delegados regios de primera enseñanza, y á falta de éstos por los Inspectores provinciales y por las Juntas locales de Instrucción pública, se dirigirán al Ministerio por conducto del Rector de la Universidad respectiva, acompañadas de los siguientes documentos:

Primero. Certificación del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se acordó la construcción de la Escuela, consignando los recursos ó arbitrios con que pueda el Ayuntamiento contribuir á las obras, y razonando la necesidad de la subvención.

Segundo. Otra en que se detallen las cantidades invertidas por el Municipio durante los tres últimos años en atención de primera enseñanza, consignando en ello el total importe de los gastos acreditados por todos los servicios á las cuentas municipales satisfechas, con aplicación á los créditos consignados en los presupuestos que rigieron en dicho período de tiempo. Esta certificación será suscrita

por el Secretario y por el Alcalde, y llevará el V.º B.º del Gobernador civil de la provincia.

Tercero. Otra del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública que acredite que el Ayuntamiento no tiene atrasos en sus atenciones de primera enseñanza; y

Cuarto. Proyecto, por duplicado, con Memoria, planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas del edificio que ha de construirse.

9.º El expediente de Concurso de proyectos de Escuelas con la propuesta correspondiente será remitido por los Rectores respectivos á la Subsecretaría de este Ministerio, acompañando por duplicado planos, Memorias y presupuestos.

Previo informe del Consejo de Instrucción pública, el Ministro aprobará el expediente si los tres proyectos en él adoptados se ajustan á las reglas y condiciones establecidas en el citado Real decreto é Instrucción adjunta.

10. Se concederán premios en metálico á los autores de los proyectos que resulten elegidos, pasando los planos, Memorias y presupuestos á ser propiedad del Estado.

Una de las copias de estos documentos quedará archivada en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio, y la otra será devuelta al Rectorado respectivo, donde se tendrá á disposición de los Ayuntamientos á quien interese.

11. A los proyectos que el Ministerio apruebe se sujetarán en cada distrito universitario todas las Escuelas públicas que se construyan, hayan obtenido ó no subvención del Estado.

De ellos se hará una tirada litográfica por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para repartirlos á cuantos Ayuntamientos lo soliciten.

12. Al Negociado especial de Arquitectura escolar de este Ministerio corresponde entender en cuanto se refiere á la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas.

13. En los extremos relacionados con la población escolar, situación y estado de las Escuelas, número de Maestros, etc., etc., se consultará, siempre que sea preciso, á la Sección de Estadística de este Ministerio, la cual procederá inmediatamente á formar una, por distritos universitarios, de los edificios dedicados hoy á Escuelas públicas, con expresión de su capacidad, condiciones higiénicas, estado de conservación, importe del alquiler y cuantos datos se relacionan con los mismos.

14. En la segunda quincena de Diciembre se publicará anualmente en la *Gaceta de Madrid* la relación de las subvenciones concedidas, con nota detallada de los proyectos, obras, etc., así como la lista de las peticiones recibidas en el Ministerio durante aquel año.

También, para la mejor distribución de las subvenciones del Estado, se publicará en igual fecha, previo dictamen del Consejo de Instrucción pública, el plan de las construcciones que hayen de realizarse durante el ejercicio siguiente, procurando el más equitativo reparto de los fondos de que se disponga.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
271.—20.

## Gobierno civil

### Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central se ha servido con fecha 16 del corriente, nombrar Maestro interino de la Escuela de asistencia mixta de Gascones, á D. Jerónimo Criado Díaz.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y demás efectos.

Madrid 19 de Junio de 1905.—El Jefe de la Sección. Vidal L. Colmenar.

417.—22.

# AYUNTAMIENTOS

## MADRID

SECRETARÍA.—ENSANCHE.—AÑO DE 1905.—MES DE JUNIO

### PRESUPUESTO DE GASTOS

Obligatorios de pagos diferibles

Distribución de fondos aprobados por el Excmo. Ayuntamiento en 26 de Mayo de 1905 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes:

Capítulos	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas	3.ª ZONA Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	»	»	»	»
2.º Policía de Seguridad.....	1.804 22	1.810 05	454 48	3.068 75
3.º Policía urbana y rural.....	2.925 »	1.425 68	282 43	4.588 06
4.º Obras públicas.....	68.920 01	39.212 74	14.955 72	123.088 47
5.º Cargas.....	1.250 »	1.166 66	416 66	3.333 32
6.º Imprevistos.....	350 75	352 32	122 22	825 29
<b>TOTAL.....</b>	<b>74.749 98</b>	<b>43.967 40</b>	<b>16.181 51</b>	<b>134.898 89</b>

Madrid 30 de Mayo de 1905.—El Secretario, P. A. del Sr. Secretario, El Oficial Mayor, Eduardo Vela.

198.—11.

SECRETARÍA.—AÑO DE 1905.—MES DE JUNIO

### PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, conforme á lo que disponen el art. 155 de la ley Municipal y la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL Pesetas
	de pago inmediato	de pago diferible		
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	85.079 79	27.840 90	»	112.420 69
2.º Policía de Seguridad.....	128.461 71	28.323 47	»	156.785 18
3.º Policía urbana y rural.....	193.185 86	154.953 30	»	348.137 66
4.º Instrucción pública.....	43.679 16	»	»	43.679 16
5.º Beneficencia.....	105.770 24	»	»	105.770 24
6.º Obras públicas.....	92.057 18	129.868 02	»	221.925 20
7.º Corrección pública.....	82.471 90	»	»	82.471 90
8.º Montes.....	»	»	»	»
9.º Cargas.....	1.417.801 10	»	»	1.417.801 10
10.º Obras de nueva construcción..	1.500 »	23.197 09	»	24.697 09
11.º Imprevistos.....	»	11.792 »	»	11.792 »
12.º Resultas.....	»	8.333 33	»	8.333 33
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.099.506 44</b>	<b>388.807 11</b>	<b>»</b>	<b>2.483.313 55</b>

Madrid 26 de Mayo de 1905.—El Secretario, P. A., del señor Secretario, El Oficial Mayor, E. Vela.

389.—20.

#### Secretaría

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar la enajenación del solar núm. 19, de la calle de San Isidro, con fachada accesoria á la de Ballén, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 9 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 5 de Mayo anterior, y que se hallan de manifiesto de esta Secretaría, durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 17 de Julio próximo á las doce, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Junio de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

410.—21.

#### Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Inocencio Martínez proyecta establecer una carbonería en la casa núm. 13, de la calle de Gravina.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencial, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de la publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 15 de Junio de 1905.—El Secretario, Francisco Ruano.

412.—22.

#### Valdemanco

Hasta el día 25 del corriente mes de Junio, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices de rústica y urbana de este término municipal, que servirán de base á las alteraciones de los repartos de 1906, en cuyo plazo pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que procedan.

Valdemanco 10 de Junio de 1905.—El Alcalde, Ambrosio Martín.

439.—23.

## Providencias judiciales

### Audiencias provinciales

#### MADRID

Sección 4.ª.—La Sección 4.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha 28 de Abril, dictado en causa procedente del Juzgado Instructor del distrito del Congreso, contra Salvador García Navarro, por delito de aborto, se ha servido señalar el día 21 de Junio, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, ante el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Gumerstuda ó Emerilda Sena García, que se ignora su actual paradero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Junio de 1905.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

449.—23.

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, en providencia dictada en diez y nueve de los corrientes, en el expediente promovido por D. Juan Luis Ramírez Manzanares, en nombre de don Camilo, D. Víctor Manuel y doña Carmen González y doña Eloisa Vázquez y Panzo, sobre que se les declare herederos abintestato de doña Julia Vázquez Díaz, prima carnal de los solicitantes, se anuncia la muerte intestada de dicha señorita y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado, á reclamarlo, dentro de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales.

Madrid veinte de Junio de mil novecientos cinco.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia interino, Luis de Aldecoa.—Ante mí, Joaquín Ferrer.

82.—P.

#### CONGRESO

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alfonso Funer, de treinta y tres años de edad, soltero, ajustador y electricista, de estatura alta, delgado, nariz desfigurada por tenerla curvada, color moreno, y viste traje de americana negro, botas del mismo color, gorra de seda; y usa bigote poco poblado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas

señas personales son las arriba indicadas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 15 de Junio de 1905.—Joaquín Beneyto.—P. H. D., El Escribano, señor Valdivieso, Ulpiano Sanz.

413.—22.

#### HOSPICIO

En los autos promovidos por D. Jesús Pérez Hierro contra D. Pantaleón Bertolá y doña Rosa de Francisco, sobre tercería de mejor derecho, se ha dictado Sentencia definitiva cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 6 de Junio de 1905. Vistos los presentes autos, juicio declarativo de mayor cuantía por el Sr. D. José María de Ortega Morejón, promovidos por D. Jesús Pérez Hierro, mayor de edad, soltero, estancero, vecino de esta corte, dirigido por el Letrado D. Manuel Herrero, contra D. Pantaleón Bertolá y Andrés, mayor de edad, casado, cesante, vecino de esta corte, dirigido por el Letrado D. Tomás Terauel, representado el primero por el Procurador D. Francisco Díaz de Celis y el segundo por D. Andrés de Goltia, y contra doña Rosa de Francisco, viuda de D. José María Martínez, vecina asimismo de esta corte, declarada en rebeldía y representada por los Estrados del Juzgado, sobre tercería de mejor derecho,

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería de mejor derecho interpuesta por D. Jesús Pérez Hierro, al que condeno expresamente al pago de todas las costas causadas en estos autos.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María de Ortega Morejón.

Y para que se publique en uno de los periódicos oficiales de esta corte por la rebeldía de la demandada, doña Rosa de Francisco, se expide el presente edicto en Madrid á 12 de Junio de 1905.—V.º B.º—Ortega Morejón.—El Actuario, Ricardo Gómez.

454.—24.

#### INCLUSA

En virtud de providencia dictada en 6 de Mayo último, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, en incidente de pobreza promovido por D. Nicomedes Rioja y Miguel, contra doña Ana y doña Leonor Lualejas y Morayta y D. José Osorio y Heredia, Conde de la Corsana, se confiere traslado de aquélla á este último demandado para que en el improrrogable término de nueve días, comparezca contestándola.

Y siendo desconocido su actual paradero, se le emplaza por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN y Diario oficial de esta provincia.

Dado en Madrid á 8 de Junio de 1905.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, P. H. Manuel Zarandieta.—Es copia: El Escribano, P. H. Manuel Zarandieta.

461.—24.

#### LATINA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta corte, se anuncia que el día 24 del actual, á las nueve de la mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, el acto público del sorteo que previene el primer párrafo del art. 31 de la Ley del Jurado, á fin de elegir por insaculación

los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que, en unión del Sr. Cura párroco y Mestro de instrucción primaria más antiguos, han de formar parte en concepto de Vocales de la Junta de este distrito de la Latina que refiere dicha disposición legal.

Y para conocimiento del público libro el presente, visado por el Sr. Juez, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 17 de Junio de 1905.—V.º B.º = Rubio.—El Secretario, Juan García Inés.

453.—24.

PALACIO

En los autos ejecutivos que penden en este Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, promovidos por D. Manuel García Gutiérrez, con D. Manuel Alonso de Celada, sobre pago de cantidad, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á tres de Junio de mil novecientos cinco.—El Sr. D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por D. Manuel García Gutiérrez, industrial, y de esta vecindad, defendido por el Letrado D. Joaquín Ruiz Jiménez, y representado por el Procurador D. Luis Soto con D. Manuel Alonso de Celada y Boscá, Teniente Coronel retirado, vecino de esta corte, declarado en rebeldía sobre pago de sesenta mil pesetas de principal, importe de un préstamo hipotecario, intereses convenidos, gastos y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer pago con el producto de los bienes embargados al deudor, D. Manuel Alonso de Celada y Boscá, al ejecutante D. Manuel García Gutiérrez, de la suma de sesenta mil pesetas, de principal, intereses de esta suma convenidos, intereses legales de los vencidos, desde el día diez y nueve de Abril último, costas y gastos causados y que se causaren.

Así por esta mi Sentencia que por la rebeldía del ejecutado, se notificará en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, insertándose los edictos en la Gaceta, Diario y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín María de Alós.

La Sentencia cuyo encabezamiento y fallo quedan copiados; fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al ejecutado D. Manuel Alonso de Celada, pongo la presente que firmo en Madrid á diez y nueve de Junio de mil novecientos cinco.—V.º B.º=El Sr. Juez de primera instancia, Alós.—El Escribano, Licenciado, Juan Infante.

80.—P.

UNIVERSIDAD

En los autos de abintestato de D. Matías Arauz é Izquierdo, que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, Escribana de D. Felipe González Bernabé, en los que era parte D. Román Morencos y Arauz, que ha fallecido, se ha acordado en providencia de quince del actual, llamar á los herederos del D. Román Morencos, cuyos nombres y domicilio se ignoran, para que se personen en dichos autos de abintestato.

Lo que se les hace saber por medio del

presente edicto para que se personen en los referidos autos en término de cinco días, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se les tendrá por separados y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid diez y siete de Junio de mil novecientos cinco.—V.º B.º= El Juez de primera instancia, Serantes.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

81.—P.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Severo Horras Blanco, que dijo vivir en la calle de García de Paredes, núm. 7, bajo, núm. 88 y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 157, que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Mayo de 1905.—E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

95.—5.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza á Severiano Martínez Cluto, que dijo vivir en la calle de Serrano núm. 5, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 414 que pende en este Juzgado, por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Mayo de 1905.—V.º B.º = E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacá.

195.—148.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á José Matres Toril, que dijo vivir en la calle de las Minas, núm. 28, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas, núm. 144, que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Mayo de 1905.—V.º B.º = E. Gómez de Baquero.—El Secretario Licenciado, Mario Sarratacá.

195.—150.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Manibas Durango, que dijo vivir en la calle del Mediodía Grande, núm. 12, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 201, que pende en este Juzgado, por ofensas á la autoridad; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Mayo de 1905 = E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacá.

88.—5.

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor don José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y empla-

za á Ramón López Castillo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1905.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordás. 196.—200.

En virtud de providencia del señor don José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan Garofa Vallejo, Juan Antonio García Heredia, Antonio Santiago de la Rosa y Ceferino López, este último conductor que ha sido del tranvía de la Compañía General, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, sito Corredera Alta 27; el día 24 del mes próximo á las diez y treinta, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1905.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordás. 255.—13.

LATINA

En virtud de providencia del señor don José Álvarez Rodríguez, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Felipe Frebían Aguirre, de veinticinco años, natural de Navas de Ferquera, provincia de Albacete de estado casado, ocupación jornalero, y cuyo domicilio se ignora; á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Mayo de 1905.—V.º B.º = José Álvarez.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 25.—2.

En virtud de providencia del señor don León Medina y Blusa, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Francisco Candelá y Alfonso, de treinta y siete años, natural de Crevillente, provincia de Alicante, de estado soltero, ocupación albañil y que dijo vivir en la calle de Sombraería, núm. 14, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Junio de 1905.—V.º B.º = Medina.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 291.—15.

AVILA

En los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado, por lesiones, contra Bautista Montiel y Montiel y Manuel Zapater Caldrocha, ha dictado providencia en este día D. Sotero Muñoz Sáez, Abogado, Juez municipal de esta ciudad de Avila, mandando requerir por este medio á dichos denunciados, que en la ocasión de autos decían residir en Madrid, Rondas de Toledo y de Embajadores, números 16, respectivamente, para que en el preciso término de ocho días comparezcan ante este Juzgado municipal, sito en la plaza de la Constitución, número 10, principal, para la práctica de una diligencia personal; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que por este medio sirva de requerimiento en forma á dichos individuos, expido la presente cédula en Avila á 10 de Junio de 1905.—El Secretario, Arturo Cuadrilleros. 385.—20.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito intransmisible núm. 29.870

expedido por este Establecimiento en 11 de Mayo de 1896, á favor de Doña Brigida Mestre y Fernández usufructuario y propietarios los designados por D. Pascual Mur y Bonasa, en su testamento, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 4 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, Gaceta de Madrid, y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 14 de Junio de 1905.—P. El Vicesecretario, José Rodríguez Romero. 21.—6.

Dirección general del Tesoro público

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 26 de Agosto de 1873, con los números 98 210 de entrada y 22951 de registro, correspondiente al constituido, á nombre de D. Mamerto Ponce, para responder al cumplimiento de las obras de construcción de la travesía de Sollana en la carretera de segundo orden de Silla á Alicante, á disposición de la Dirección general de Obras públicas, formándolo cuatro bonos del Tesoro, importantes 2.000 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 19 de Junio de 1905.—El Director general, P. E., W. Ferrer. 84.—P.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 4 de Marzo de 1882 con los números 148.015 de entrada y 34.836 de registro, correspondiente al constituido á nombre de D. Pedro Ravina para garantizar las obras del camino de servicios del Faro de Punta Anaga en la isla de Santa Cruz de Tenerife, á disposición de la Dirección general de Obras públicas, é importante 2.000 pesetas nominales, cuatro títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 19 de Junio de 1905.—El Director general, P. E., W. Ferrer. —84.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 181.370 pesetas por 2.080 imposiciones, de las cuales son nuevas 243; y se han satisfecho por capital é intereses 219.040 pesetas á solicitud de 570 imponentes, 250 de ellos por saldo.

Madrid 11 de Junio de 1905.—El Director, José Álvarez Mariflo. 376.—20.

Escuela Tipográfica del Hospicio